



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023

Reivindicatorio No. 2023-00014

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición y la concesión del subsidiario de apelación, interpuestos por la apoderada judicial de la demandante contra el auto de fecha 6 de marzo de 2023.

ANTECEDENTES

1. A través el proveído recurrido se rechazó la demanda al no haberse dado cumplimiento al auto inadmisorio de la misma.
2. Contra la anterior decisión la apoderada judicial de la parte demandante formula recurso insistiendo en que la medida cautelar por ella solicitada para impedir acudir a la conciliación como requisito de procedibilidad, resulta procedente pues en la solicitud tan solo se indicó que se pretendía la inscripción de la demanda citando el artículo 591 del C. G. del Proceso como soporte normativo, sin embargo, en la decisión censurada se hizo alusión al numeral 1º del artículo 590 ibídem, cuando la petición no solo se limitó a dicho numeral, existiendo la posibilidad de decretar cualquier otra medida fundada en el literal c) del último precepto legal en cita como el embargo, que sería más gravosa que la inscripción pedida. Agregó, que conforme lo ha dicho el Tribunal Superior, basta con que se pida cualquier medida para suplir la exigencia.

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el despacho que la providencia objeto de censura ha de mantenerse, pues en ella se dieron las razones de tipo legal y probatoria tenidas en cuenta que permitieron concluir que en el presente asunto no se configuraron los presupuestos para la viabilidad del decreto de la medida de inscripción de la demanda que pidió la parte actora con la finalidad de evitar llevar a cabo la conciliación como requisito de procedibilidad.

En efecto, pese a la insistencia de la recurrente en sus argumentos, resulta claro que la inscripción de la demanda como medida cautelar en los procesos declarativos, solo resulta procedente en las hipótesis previstas en los literales a) y b) del numeral 1º del artículo 590 del C. G. del Proceso, hipótesis que dada la acción que impetró la parte actora, no se estructura en ninguna de ellas al no estarse debatiendo un derecho real principal ni se está persiguiendo la indemnización de perjuicios provenientes de la responsabilidad contractual o extracontractual.

Tampoco es cierto que cualquier medida que se pida, sin importar si resulta o no viable, suple la exigencia de acudir a la conciliación como requisito de procedibilidad, pues en ningún precepto legal el legislador señaló que bastaría con ello para no acudir al mecanismo del mecanismo regulado en la Ley 640 de 2001, como previo a acudir a la jurisdicción.

2. De suerte que, no son de recibo los argumentos dados por la recurrente por lo que la decisión se mantendrá y se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, dando aplicación al numeral 1º del artículo 321 del C. G. del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 6 de marzo de 2023, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto Suspensivo y ante el Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil-, por lo que se dispone que secretaria, en firme el presente proveído, remita las diligencias al Superior para lo de su cargo. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado⁷³ del 18 de octubre de



Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria

2023

